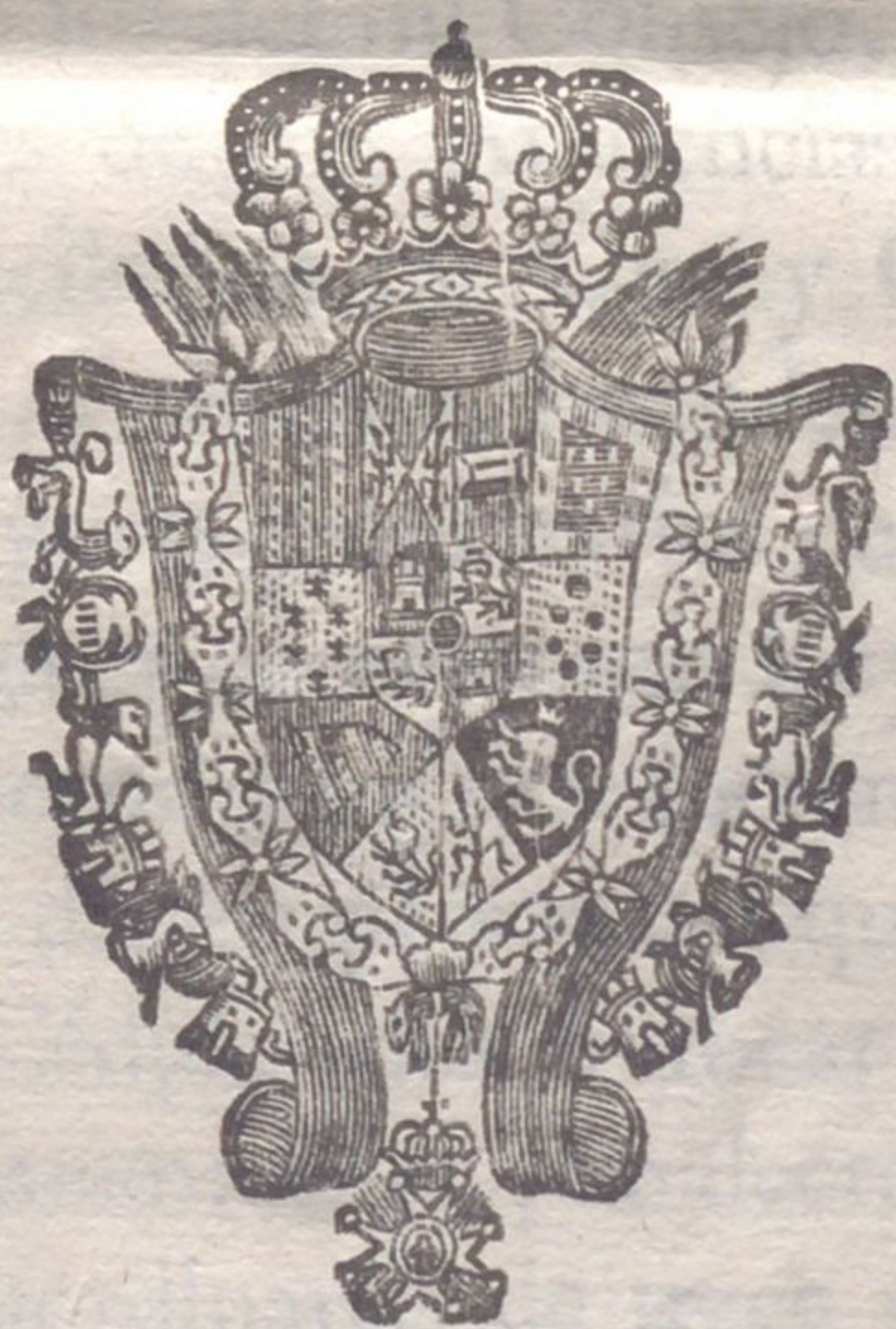


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ANULA EXPLICITAMENTE el artículo VII del decreto de las Cortes de trece de Setiembre de mil ochocientos trece, y se manda restablecer los antiguos arbitrios municipales, con lo demas que se expresa.



AÑO

DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE ANULA EXPLICITAMENTE
el artículo VII del decreto de las Cortes de trece de
Setiembre de mil ochocientos trece, y se manda res-
taurar los antiguos arbitrios municipales, con lo de-
mas que se expresa.



DE 1814.

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del
mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Re-
gentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciuda-
des, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los
que ahora son como á los que fueren de aqui adelan-
te, y á todas las demas personas á quienes lo conteni-
do en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qual-
quier manera, SABED: Que por decreto de las Cortes
generales y extraordinarias de trece de Setiembre de
mil ochocientos trece se acordó que todas las contri-
buciones impuestas sobre los consumos, conocidas
baxo la denominacion genérica de rentas provinciales
y sus agregadas, y qualesquiera otras de su clase que
se cobraban en varias provincias de la Península é islas
adyacentes, con distintos nombres, ora estuviesen en

administracion, ora en encabezamiento, quedasen extinguidas: y por el artículo VII del mismo decreto se previno que los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debia quedar enteramente libre, tuviesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propusiesen á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que examinados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propusiesen al Gobierno. El resultado de estas disposiciones fue dexar á la nacion privada en sus mayores apuros del quantioso producto de sus antiguas y suaves contribuciones indirectas, substituyendo una que la ha llenado de amargura y desconsuelo: y bien penetrados mis Fiscales de la necesidad de abandonar aquel sistema, volviendo á adoptar el antiguo, lo hicieron presente al mi Consejo; pero habiendo Yo tenido á bien por mi decreto de veinte y tres de Junio próximo abolir la contribucion directa, y mandar volviesen las provinciales y estancadas, se ciñeron sus observaciones y las del mi Consejo al atraso y confusion que el artículo VII del citado decreto de las Cortes habia ocasionado en los arbitrios municipales. En este particular notaron que si bien en algunos pueblos del Reyno continuaban todavía estos arbitrios impuestos sobre consumos, era con muy notable decadencia en sus productos, y que en otros muchos habian cesado enteramente desde la circulacion de aquel decreto, resultando de aqui haber quedado sin fondos para los precisos gastos municipales de caminos, puentes, empedrados de calles, reparacion de fuentes y demas objetos de policia, para dotacion de maestros de primeras letras, médicos, ci-

rrijanos, y otros establecimientos necesarios, y para el pago de réditos de censos impuestos á favor de varios particulares y cuerpos: y despues de haber tratado el mi Consejo sobre un asunto de tanta importancia con el pulso y delicadeza que acostumbra, me propuso en consulta de primero de este mes lo que tuvo por conveniente: y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien anular explícitamente el referido artículo vii del decreto de las Cortes de trece de Setiembre de mil ochocientos trece, y mandar que se restablezcan los antiguos arbitrios municipales concedidos á los pueblos para subvenir á sus urgencias en el pie en que estaban en el año de mil ochocientos ocho, con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos, que por otro decreto de las mismas Cortes de quatro de Enero del propio año de mil ochocientos trece se mandaron vender y repartir; y que si creyesen conveniente la subrogacion de los que estan establecidos en otros menos gravosos, la propongan al mi Consejo en la forma acostumbrada para mi soberana resolucion. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos catorce.=YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey

nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El
Duque del Infantado. = D. Nicolas María de Sierra. =
D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Sebastian de
Torres. = D. Luis Melendez y Bruna. = Registrada,
Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller ma-

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.